



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2020-00978-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4º del auto inadmisorio, pues, nótese que se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso, es decir el juramento estimatorio que presentó **no está debidamente razonado**, ni hay **discriminación** en detalle de cada uno de los factores constitutivos de **los frutos civiles** reclamados, simplemente se limitó a indicar una suma de dinero, debe tenerse en cuenta que la misma debe realizarse de manera razonada (la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponer los fundamentos de hecho del monto correspondiente) ya que es un medio de prueba que sirve para determinar la cuantía de un determinado hecho.

Por tal razón al no ser acató con estrictez el numeral 4º del proveído del 7 de julio de 2021 [022AutoInadmiteDemanda], el Juzgado, de conformidad con los nums. 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, **Resuelve:**

Rechazar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9d69ad388f784d88244a4a22572c962b47d07513d4b37dc7d7696447a05a03

Documento generado en 08/09/2021 09:26:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 052 de 9 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.